



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Badel y Asociados S.A.S Nit. 901.332.809-4
Demandado	Sociedad Comercializadora MCSJ S.A.S Nit. 901.113.259-4
Asunto	Confirma auto primera instancia
Instancia	Segunda Instancia
Radicado	05001 40 03 024 2020 00451 01

1. PRETENSIONES

La parte demandante solicita como pretensiones de su demanda, se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad **BADEL Y ASOCIADOS S.A.S.** distinguida con el NIT. N° 901.332.809-4 y en contra de la persona jurídica denominada **COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S.** identificada con el NIT. N° 901.113.259-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento suscrito entre las partes el día veintisiete (27) de febrero de 2020, correspondiente a la cuota que se comprometió a pagar la demandada el día veinte (20) de abril de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es desde el 21 de abril del año 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento suscrito entre las partes el día veintisiete (27) de febrero de 2020, correspondiente a la cuota que se comprometió a pagar la demandada el día veinte (20) de mayo de 2020.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha en que se incurrió

en mora, esto es desde el 21 de Mayo del año 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5.- Se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procedió a proferir auto donde niega el mandamiento de pago solicitado. Auto que fue apelado en tiempo, por el apoderado de la parte actora.

2. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia procedió a negar mandamiento de pago, en la que dispuso lo siguiente:

“Así entonces, en el caso que nos ocupa, se encuentra que el documento que el demandante pretende hacer valer como ejecutivo para el sub examine, no reúne los requisitos que exige el artículo 422 ibídem, considerando que los emolumentos pretendidos devienen de una terminación de contrato de franquicia, el cual se remite a la celebración del negocio jurídico, último documento que no se encuentra firmado y por ello surgen dudas y confusiones respecto a los términos en que se llevó a cabo el mismo y de manera consecuente la forma en que se finalizó, iterando en este aparte que precisamente la demanda incoada se refiere a un plano de certeza donde hay un derecho cierto e insatisfecho que se concreta en las características que dispone la normativa para el asunto, circunstancia que resulta contraria a los procedimientos declarativos, en los que no se sabe cuál es el derecho ni el titular del mismo y se busca que el juez verifique una situación a través de una tutela merodeclarativa, constitutiva y/o de condena.

En consecuencia con lo anterior, en el presente caso se advierte que no se configura una obligación clara, pues aunque si bien se observan los sujetos en la terminación del contrato en alusión, no resulta diáfana la manera cómo se llevará a cabo la prestación atendiendo a la confusión resaltada con ocasión a la suscripción del contrato y que se acordó que la forma de pago sería “\$18’000.000 el día 20 de abril cuando se entreguen todos los paz y salvo por todo concepto y el saldo restante el día 20 de mayo del año 2020”, lográndose colegir que no se determinó con especificidad el año de la primera cancelación y que el mismo se encuentra condicionado a la entrega de unos paz y salvo, de los que el Despacho no tiene conocimiento frente a cuáles conceptos se insinúa y si los mismos sí fueron entregados, observándose así que existe también una prestación por parte del ejecutante de la cual no se sabe a ciencia cierta si fue satisfecha y, por ende, se destaca que tampoco se trata de una obligación expresa, porque su contenido y cumplimiento no resulta totalmente comprensible ya que necesariamente habrían que presentarte elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, tampoco se contempla su exigibilidad, porque si no aplican las condiciones reseñadas, no es dable denotarse la situación de pago sometido a plazo por parte de la entidad ejecutada, como así lo quiere hacer ver la demandante; razones por las cuales no sería procedente tramitar la demanda allegada a voces de un procedimiento ejecutivo.”

3. REPAROS AL AUTO

La parte demandante presentó reparos frente al auto proferido en primera instancia, consistentes en:

Ante la primera instancia y dentro del término legal, el demandante manifiesta no estar de acuerdo con la decisión de no librar mandamiento de pago, exponiendo que el documento llegado con la demanda contiene una obligación que es expresa, clara, actualmente exigible y que proviene del deudor.

No obstante, señala que la providencia incurrió en un defecto fáctico y sustancial al realizar la valoración probatoria amén de la confusa motivación con la que toma su decisión.

Señala que de conformidad con el artículo 244 del código general del proceso se le concede el carácter de documento auténtico a aquel que es elaborado firmado o manuscrito por la parte y ese es uno de los yerros que le resta mérito probatorio a la decisión del a quo.

Expresa que de conformidad con el artículo 246 ibídem, las copias tienen la misma eficacia del documento original y que, si el juzgado pretende tener el original firmado para la valoración, debe decretarla como prueba de oficio trasladando la carga procesal a la parte demandada en virtud de la carga dinámica de la prueba.

Indica que el a-quo soslayo cometer un análisis integral y sistemático del documento denominado terminación contrato de franquicia a pesar de que el mismo tiene mérito ejecutivo.

Expresa que se debió recurrir a la interpretación del contrato de conformidad con artículo 1618 del código civil al tenor del cual el documento satisface a plenitud los presupuestos formales y materiales del artículo 422 del código general del proceso para prestar mérito ejecutivo en contra del deudor.

Expresa que se encasilla la exigibilidad de la cuota primera y la satisfacción de una diligencia personal del acreedor ejecutante materializada en la exhibición de unos paz y salvos.

Por estas y otras consideraciones, solicita se revoque íntegramente el auto de fecha 14 de agosto de 2020 emanado del juzgado 24 civil municipal de oralidad de Medellín mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

4. ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 326 del código general del proceso y en atención a que el auto que niega mandamiento de pago es objeto de recurso de alzada en los términos del artículo 438 ibídem, procede esta agencia judicial a resolver de fondo el problema jurídico.

5. CONSIDERACIONES

Problema jurídico resolver:

¿Existe una obligación clara expresa y exigible que sea objeto de ejecución a cargo de la parte demandada?

El juez como director del proceso, en aras de que el mismo se adelante sin contratiempos independiente del resultado final, en cuanto favorecer a una u otra de las partes, debe, en tratándose de un proceso ejecutivo, verificar en forma temprana si los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos legales, además, si son claros, expesos, actualmente exigibles y provienen de la parte demandada.

Tratándose de un proceso ejecutivo se parte de un documento o conjunto de documentos que se constituyan en plena prueba de los derechos que se quieren hacer valer contra el demandado; para que por la certeza probatoria que ellos ofrecen, se libre orden de pago mandamiento ejecutivo; por tanto, deben ser claros, expesos, actualmente exigibles y que provengan del deudor, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso; de ahí que no todo documento que contenga derechos y correlativas obligaciones prestan mérito ejecutivo contra los demandados.

De acuerdo con el mentado artículo 422 los derechos que se pretenden cobrar ejecutivamente deben tener las siguientes características:

- Que la obligación sea expresa, esto es, que se determine y manifieste en el conjunto de documentos, quién debe, a quién le deben, cuánto le deben, cuándo se paga y dónde se paga.
- Clara, cuando no queda duda de que la obligación consignada en el documento es comprensible. Hay ausencia de este requisito cuando para desentrañar la obligación se requiere de mecanismos axiológicos o de raciocinio que se traducirían en apreciación interpretativa y subjetiva, a lo que dice el documento en sí mismo.
- Exigible, porque para hacerla valer no hay pendiente plazo o condición alguna.
- Que provenga del deudor, es decir que no quede duda que el conjunto de documentos contiene la declaración de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones vertida por el deudor, situación que es plena prueba.

Ahora bien en torno a los reparos formulados por el recurrente frente a la providencia apelada, sea lo primero destacar que no le asiste razón en cuanto a su primer reparo toda vez que, señala se incurrió en un defecto fáctico y sustancial al indicar que no se le otorga valor probatorio por tratarse de una copia, cuando el fundamento de la providencia recurrida es la falta de claridad y exigibilidad de la obligación contenida en el contrato de franquicia suscrito entre las partes, pues de su lectura no se desprende en ninguno de sus apartes haber sido sustentado o fundado en el artículo 244 del código general del proceso, motivo por el que ese cargo será descartado.

Continuando con los reparos de la alzada, es menester tener en cuenta que, lo que se demanda ejecutivamente deriva de una terminación de un contrato de franquicia, mismo que remite a la celebración del negocio jurídico inicial, por lo que es necesario tener en cuenta que un título ejecutivo puede llegar a ser complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica.

Se contempla que, del documento traído como base de recaudo, no se obtiene que exista claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que concernía en al ejecutado. Ellos sin desmedro de que se constaten diferencias negociales que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria. Contrario a lo expuesto por el recurrente una obligación expresa, clara y exigible no puede ser objeto para declarar su ejecución de una interpretación del contrato, sometido a consideración de las partes o del Juez, bajo esta premisa sería entonces, no una pretensión ejecutiva, sino mero declarativa como bien lo enuncio el Ad quo

Se itera, se evidencia que el documento base ejecución no presta mérito ejecutivo incluso con los documentos anexos por los siguientes aspectos:

1. La suma de dinero se pactó en favor del contratante cumplido, ¿cómo saber que el actor es plenamente contratante cumplido?
2. En qué fecha concreta (con año) se debía cancelar la primera suma de \$18.000.000?
3. Cuáles eran los paz y salvos? ¿Quién los debía expedir? ¿Cuándo se debían presentar y porque no se aportaron?

Por consiguiente, al no existir título ejecutivo y no apreciarse una obligación clara expresa y exigible en la documentación allegada al expediente, se acoge la decisión tomada por el juzgado de primera instancia confirmándose la negativa de librar orden de apremio por obligación de cancelar una suma de dinero.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma el auto del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al juzgado de primera instancia para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c94a6f068846971f2d31be45d9f54da26257d8fbe239014cb2a96eca0f1f9f6**

Documento generado en 04/06/2021 04:59:04 PM